

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de -Cumplimiento de Contrato- iniciada por ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN y otros, radicado al 2023-00050-00; con el ánimo de decidir sobre un traslado. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 12 de septiembre de 2023.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0619

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Surte su desarrollo en esta instancia acción verbal iniciada por ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA; AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-00.

Notificado el bloque de la parte demandada; han hecho ejercicio de su derecho a la defensa con pronunciamiento y la propuesta de excepciones previas y de fondo.

Se ha surtido el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la codemandada LONDOÑO MARÍN, quedando pendiente el traslado de excepciones previas y de fondo aportadas por los señores MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO.

Se ha hecho aporte de evidencia por profesional que representa a los codemandados, que señala el envío de sus memoriales a la parte

citante, sin proporcionar prueba de acuse de recibo o al menos de aquella que acredite el conocimiento de sus argumentos por parte de la accionante.

El día 4 de agosto de esta anualidad, se dispuso requerir a los interesados con fundamento en el contenido del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin hallar eco a esta fecha.

Por lo encontrado, debe procederse a dar traslado de las excepciones previas presentadas por los codemandados MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO, de conformidad con lo mandado por el artículo 101 numeral 1 del código general del proceso.

El escrito se dejará a disposición de la parte demandante por el término de tres días, dentro de los cuales podrá hacer pronunciamiento.

Es necesario ordenar el traslado por escrito ante las falencias encontradas en el actuar del interesado y en garantía de los derechos del accionante.

Se ha recibido memorial suscrito por la apoderada demandante mediante el que se queja de constancia secretarial fechada 12 de los corrientes, debido a que anuncia su silencio frente a las excepciones planteadas por la codemandada MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN.

Al revisar la carpeta, tenemos que: el archivo 025, demuestra la notificación de esta parte -codemandada- de manera electrónica, con pronunciamiento y la propuesta de excepciones de fondo, archivo 034.

El archivo 049 contiene pronunciamiento de la parte demandante, obrando igualmente contestación y propuesta de excepciones previas y de fondo por los señores AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO y MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA, archivo 051 y 053.

Ante el traslado de los escritos por quienes fueron llamados al proceso, esta juzgadora optó por requerir a la parte convocada para que cumpliera lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, es decir, allegara prueba del acuse de recibo o prueba indiciaria de que la parte tuvo acceso al mensaje.

No se aportó por la parte demandada prueba, guardando silencio, además de que ella da origen al cómputo de términos para cada caso, el traslado de excepciones previas y de fondo; no solo se trata entonces de establecer el envío y la efectiva notificación, es el comprobar que la respuesta de la demandante ha sido entregada en la oportunidad procesal.

Aparece posterior archivo 063, que contiene constancia de notificación del pronunciamiento de la codemandada LONDOÑO MARÍN a través de dirección electrónica hacia la demandante, hecho ocurrido el día 4 de los corrientes, enmendando su actuar y acatando el requerimiento, insistió de su parte en el traslado y por ello se produjo la constancia denunciada.

Es decir, a partir del día 4 de los corrientes, día en que se dio el acuse de recibo, la demandante no persistió en su pronunciamiento, a pesar de conocer el requerimiento hecho a la parte convocada sobre su actuar y la advertencia de un traslado por parte del despacho.

Por lo encontrado, la citada constancia cobra fuerza al dejar clara la falta de reflexiones por la demandante, luego de haber sido notificada el día 4 de los corrientes.

De otro lado en esta decisión se está dando el traslado de las excepciones previas propuestas por los codemandados AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO y MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA los que no allegaron prueba de haber dado el traslado de la manera como lo exige la ley.

Se reconoce personería a los Profesionales JUAN SEBASTIAN LÓPEZ SALAZAR, con cédula 75.101.669 y T. P. 248.365. como apoderado de los señores MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; igualmente al Dr. JAVIER GIOVANNY LÓPEZ HURTADO con cédula 1.093.212.511 y T. P. 202.319 apoderado de la ciudadana MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0148 del 28/9/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--

